

ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE MUNICIPIOS RURALES

PREÁMBULO

I

Tres cuartas partes de la población de Cataluña vive en el quince por ciento del territorio, mientras que el cuarto restante ocupa el ochenta y cinco por ciento de territorio restante. Este dato constata que el reparto demográfico de Cataluña es desigual y descompensado.

Así, la mitad de la población de Cataluña se concentra en torno al eje litoral marcado por el territorio de las diez comarcas que van desde el Maresme al Baix Camp (incluyendo el Vallès Occidental y el Oriental y la manzana interior del Gironès), con una media de habitantes por kilómetro cuadrado por encima de los 242,8 (en concreto, el Barcelonès tiene un volumen de población y de densidad que convierte a esta comarca en una de las zonas más densamente pobladas de Europa con 15.649, 86 hab./km²). Pero el resto de las treinta y dos comarcas y Arán, está por debajo. Son los casos, por ejemplo, del Pallars Sobirà (5,15), la Alta Ribagorça (9,24), el Pallars Jussà (9,81), el Solsonès (13,58), el Alt Urgell (14, 13), Terra Alta (15,89), Priorat (18,53), Lluçanès (21,41), Noguera (21,95), Garrigues (23,83), Ribera d'Ebre (25,81), el Ripollès (26,60), la Conca de Barberà (30,92), la Segarra (32,39), el Berguedà (35,14) o la Cerdanya (35,17). De acuerdo con los datos oficiales de población resultantes de la revisión de los padrones municipales a 1 de enero de 2022 (Real decreto 1037/2022, de 20 de diciembre), del total de los 947 municipios

existentes en Cataluña, el 62,62% (593) tienen una población que no supera los 2.000 habitantes, y dentro de ese porcentaje el 55,99% (332) no supera el umbral de población de 500 habitantes.

Por otra parte, de acuerdo con la clasificación según el grado de urbanización publicado por Eurostat en 2018, Cataluña contiene un 75% de municipios de densidad baja y un 21% de municipios con densidad intermedia, mientras que los municipios urbanos o de densidad alta sólo suponen el 4%.

Para los ayuntamientos de los municipios rurales el sistema de funcionamiento de la administración pública municipal supone una carga muy pesada dado que no disponen de los medios humanos, materiales y presupuestarios necesarios para poder cumplir todos los requisitos y gestiones administrativas y burocráticas exigidas por ley.

Se trata de poner en el eje de esta norma a la ciudadanía de Cataluña y Arán que vive en estos municipios, con idénticos derechos que el resto de ciudadanos y ciudadanas, y se trata también de dotar a las administraciones locales de las comarcas rurales las herramientas adecuadas para garantizar la prestación de los servicios que les corresponden.

II

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el capítulo VI, del título II ("De las instituciones") dedica doce artículos al gobierno local. De este articulado resulta muy relevante el artículo 84 que fija las competencias locales. Este precepto en su punto 3 dice literalmente que: "La distribución de las responsabilidades administrativas en las materias a que se refiere el apartado 2 entre las diversas administraciones locales debe tener en cuenta su capacidad de gestión y se rige por las leyes aprobadas por el Parlamento, por el principio de subsidiariedad, de acuerdo con lo que establece la Carta Europea de la Autonomía Local, por el principio de diferenciación, de acuerdo con las características que presenta la realidad municipal, y por el principio de suficiencia financiera".

En cuanto a los mecanismos de financiación, el apartado 4 del mismo artículo 84 señala que: "La Generalitat debe determinar y fijar los mecanismos para la financiación de los nuevos servicios derivados de la ampliación del espacio competencial de los gobiernos locales". A su vez, el artículo 88 del Estatut, bajo el título de "Principio de diferenciación", afirma que: "Las

leyes que afectan al régimen jurídico, orgánico, funcional, competencial y financiero de los municipios deben tener en cuenta necesariamente las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y de capacidad de gestión que tienen”.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de cooperación, el artículo 87 del Estatut dispone que: “Los municipios tienen derecho a asociarse con otros ya cooperar entre ellos y con otros entes públicos para ejercer sus competencias , y también para cumplir tareas de interés común. A estos efectos, tienen capacidad para establecer convenios y crear mancomunidades, consorcios y asociaciones y participar en ellos, así como adoptar otras formas de actuación conjunta. Las leyes no pueden limitar este derecho si no es para garantizar la autonomía de los demás entes que la tienen reconocida”.

En cuanto a los municipios rurales, el artículo 116 del Estatut establece la competencia de la Generalidad en: “El desarrollo integral y la protección del mundo rural.” Por otra parte, son competencias exclusivas de la Generalidad la organización territorial y el régimen local, de acuerdo con los artículos 151 y 160. Además, en el ámbito de ordenación del territorio (artículo 149.1 bie) corresponde a la Generalitat, el establecimiento y la regulación de las figuras de planeamiento territorial y del procedimiento para tramitarlas y aprobarlas así como la determinación de medidas específicas de promoción del equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental, entre otros aspectos. También corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de vivienda (artículo 137).

En definitiva, las competencias estatutarias permiten desarrollar un amplio abanico de medidas legislativas en el ámbito local y, específicamente, en el ámbito del municipio rural.

III

La Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, garantizó la autonomía local como medida para conseguir unas “entidades locales investidas de competencias efectivas y una administración a la vez eficaz y cercana al ciudadano”, y en éste sentido, plasmó, en el párrafo 3 de su artículo 4 el principio de subsidiariedad: “El ejercicio de las competencias públicas debe, de forma general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía”. Asimismo, este principio ha sido reconocido en el artículo 10.3 del Tratado de la Unión Europea.

Por otra parte, en el artículo 39.b del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea se establece como objetivo específico de la política agraria europea el de garantizar un nivel de vida equitativo en la población agrícola. El artículo 174 presta especial atención a las zonas rurales ya las zonas que sufren desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, entre los objetivos de cohesión económica, social y territorial. Así, afirma que “con el fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial. La Unión se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las distintas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas. Entre las regiones afectadas se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y las regiones que sufren desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña”.

La Unión Europea, en la Comunicación de la Comisión en el Parlamento Europeo, en el Consejo, en el Comité Económico y Social Europeo y en el Comité de las Regiones, llamada “Una Visión

a largo plazo para las zonas rurales de la UE: hacia unas zonas rurales más fuertes, conectadas, resilientes y prósperas antes de 2040”, afirma al inicio de la misma que: “Las zonas rurales de la UE son una parte esencial del modo de vida europeo. Son el hogar de 137 millones de personas que representan casi el 30% de su población, cubriendo más del 80% de su territorio, teniendo en cuenta todos los municipios y comunes de Europa con una pequeña población o una baja densidad”.

La Comisión Europea (CE) marca la dirección en los Estados miembros y en las regiones, invitándolas a definir sus propios objetivos y agendas de desarrollo del medio rural, adaptadas a su contexto. Al mismo tiempo, también señala la necesidad de crear espacios que faciliten la participación de todos los actores rurales en la implementación de esta visión (sociedad civil, administraciones, municipios, empresas, etc.). En este sentido, la CE ha aprobado y difundido el Pacto Rural Europeo que debe servir para aterrizar la Visión a largo plazo, y para reforzar la gobernanza multinivel y la coordinación de las actuaciones que dan respuesta a las necesidades de los municipios rurales.

Una de las herramientas para la consecución de la Visión y para la ejecución del Pacto Rural (Agenda Rural de Cataluña en el ámbito catalán), es el establecimiento de mecanismos de verificación rural (el Rural Proofing), que como define la CE se basan en la revisión de las políticas públicas desde una perspectiva rural, a fin de adaptarlas a quien vive y trabaja en las zonas rurales. Es necesario, por tanto, que las políticas públicas que se elaboren por parte de las administraciones, incluyendo las normas jurídicas como posible forma de desplegar estas políticas públicas, adopten la perspectiva rural en sus implicaciones y potenciales, positivos y negativos, directos e indirectos en la sostenibilidad social, económica y ambiental rural: así, por ejemplo, en relación con el empleo rural, las perspectivas de desarrollo, el bienestar social, la igualdad de oportunidades para todos y la calidad medioambiental de las zonas y comunidades rurales.

En el caso normativo, el Mecanismo Rural de Cataluña enlaza con el consolidado movimiento de la mejora de la calidad normativa (better regulation), que implica la necesidad de incorporar a la evaluación de los impactos normativos la perspectiva específicamente rural.

En este sentido, la Agenda Rural de Cataluña, impulsada por el Gobierno de la Generalitat, identifica las necesidades y los retos del territorio rural para garantizar las condiciones de vida y de desarrollo, y se convierte en un elemento clave para planificar las políticas de equilibrio y cohesión territorial. La acción de los Grupos de Acción Local (GAL) como entes colaboradores territoriales ha sido relevante para el desarrollo territorial de los municipios rurales. La Agenda Rural de Catalunya, además se ha convertido en un referente y una fuente de propuestas para este Estatut.

El Consejo Catalán de Municipios Rurales es el órgano de asesoramiento del Gobierno en materia de régimen local y de participación y propuesta en los ámbitos que afectan a los municipios rurales de acuerdo con lo que dispone el Decreto 166/2022, de 13 de septiembre, por el que se crea el Consejo Catalán de Municipios Rurales.

También se reconocen como interlocutores del Gobierno de la Generalidad en las materias del ámbito de los municipios rurales aquellas asociaciones y entidades que tienen por objeto la representación, promoción y defensa de los intereses de estos municipios.

IV

La Ley del estatuto de municipios rurales consta de sesenta y nueve artículos distribuidos en seis títulos, diez disposiciones transitorias, dos adicionales, una derogatoria, y dos finales.

Se estructura en un título preliminar, donde se regulan las disposiciones de carácter general; un título primero sobre el ejercicio de competencias, funciones o actividades de los municipios rurales y la colaboración, cooperación y coordinación interadministrativa; un título segundo sobre el mecanismo rural de garantía; un tercero sobre la autonomía y suficiencia financiera de los municipios rurales; un cuarto sobre las medidas para la mejora de los servicios, la lucha contra el despoblamiento y el fomento general de los municipios rurales; un quinto sobre medidas tributarias relativas a los municipios rurales y un título sexto sobre la autonomía local de los municipios rurales. Por último el texto incorpora las disposiciones de carácter transitorio, adicional, derogatorio y final.

En el título preliminar se define el concepto de municipio rural, que considera varios aspectos, no sólo a la población; y distingue, dentro de esta categoría, a los municipios rurales de especial atención, como expresión legal de las específicas necesidades de éstos. También define qué es una comarca rural, siguiendo las propuestas de la OCDE, y establece los municipios rurales que pertenecen a comarcas urbanas colindantes con comarcas rurales con un elevado grado de ruralidad.

Además, se desarrolla la concreta articulación de las obligaciones jurídicas derivadas del derecho de los habitantes de los municipios rurales a una buena administración, en conexión con el artículo 30 del Estatuto.

Este título preliminar incluye un conjunto de principios generales que informan sobre el ordenamiento jurídico y que, por tanto, deben ser de utilidad en el futuro desarrollo de políticas públicas por parte de las administraciones catalanas, que tendrán que seguirlos y respetar a favor de los municipios rurales. Por último, incluye la mención a la equidad, principio tradicional del derecho catalán, que debe permitir evitar la rigidez de la aplicación de normas ya existentes o futuras que afectan a los municipios rurales, modulando su interpretación.

Estas dos aportaciones se configuran como elementos de salvaguardia de los municipios rurales, tomando en consideración la tradición jurídica catalana.

El título I hace referencia al ejercicio de competencias, funciones o actividades de los municipios rurales y tiene especial cuidado en evitar la duplicidad de competencias.

El capítulo II de este título recoge los principios generales de las relaciones interadministrativas y define las obligaciones jurídicas concretas de otras administraciones en sus relaciones con los municipios rurales, que se derivan del principio de colaboración administrativa para la mejora de la capacidad de gestión de municipios rurales.

El título II regula la implementación del llamado mecanismo rural de garantía, y en este sentido postula la obligatoriedad de que los proyectos de ley y de decreto que atribuyan, transfieran o deleguen competencias, funciones o actividades en los municipios rurales incorporen una evaluación de impacto normativa específica, que deberá incorporarse a la memoria, reforzando así las exigencias de mejora normativa, ya incluidas en las leyes catalanas, de procedimiento, y de transparencia y buen gobierno. Por otro lado, también regula la programación y planificación de las políticas públicas de las administraciones en Cataluña con respecto a los municipios rurales. Se recoge así la importante labor de planificación para otorgar estabilidad y seguridad jurídica, que en los últimos años se ha ido extendiendo a ámbitos como la contratación pública o los planes anuales normativos y que llega ahora a la esfera municipal de la mano de los municipios rurales.

El título III trata sobre la autonomía y suficiencia financiera de los municipios rurales y en este sentido queda patente que es la Generalidad de Cataluña quien debe promoverla y se proponen dos acciones concretas con este objetivo. Por un lado se contempla una asignación complementaria dentro del Fondo de cooperación local de Cataluña y por otro lado se prevé la creación de una línea específica de inversiones para los municipios rurales para

hacer frente a la regresión demográfica ya su envejecimiento. Además, se establece que las bases reguladoras y convocatorias de ayudas y subvenciones de la Generalidad de Cataluña incorporen criterios de incentivación positiva y medidas de apoyo específico para las personas residentes en los municipios rurales y que las convocatorias de subvenciones dirigidas a los ayuntamientos prevean un tramo específico para los municipios rurales.

El título IV relativo a las medidas para la mejora de los servicios, la lucha contra el despoblamiento y el fomento general de los municipios rurales pretende implementar una serie de mejoras de distinta tipología.

Respecto a la potestad normativa de los municipios rurales, en el capítulo II se considera relevante que las diputaciones, y los consejos comarcales si así lo consideran, faciliten a los municipios rurales, más allá de las ordenanzas tipos, la redacción de sus ordenanzas con el adecuada calidad normativa, especialmente a aquellos municipios que disponen de menos recursos y conocimiento, a fin de medir los posibles impactos sociales, ambientales y económicos de la normativa, incluyendo la medida de las cargas administrativas.

La relevancia de la medida proviene de la constatación de las numerosas normas municipales dictadas anualmente y de su baja calidad normativa, de acuerdo con el análisis de la doctrina jurídica y con los informes de la Sindicatura de Greuges de Catalunya, que desde el 2016 ha estado midiendo el parámetro del buen gobierno regulatorio local, en las evaluaciones anuales de la legislación catalana de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, llamando repetidamente la atención sobre la importante necesidad de mejorar la situación existente.

Por lo que respecta a la seguridad pública, el capítulo III de este título IV establece la obligación de redactar, por parte del departamento titular de las competencias sectoriales, un plan específico de seguridad para los municipios rurales y prevé que las competencias, funciones o actuaciones reconocidas por el ordenamiento jurídico en los municipios rurales en materia de policía administrativa se lleven a cabo con el auxilio del cuerpo de Mossos d'Esquadra, lo que representa un avance en el modelo de policía de Cataluña al convertirse en esta la policía administrativa de estos municipios. A su vez se prevé la asociación de municipios para el sostenimiento de los cuerpos de vigilantes. La previsión en materia de planes de protección civil contempla el principio de diferenciación para estos municipios, insistiendo en la necesaria simplificación y soporte.

En el capítulo IV se hace referencia a la escolarización en los centros educativos de los municipios rurales y la creación de un mecanismo de financiación extraordinaria para sustentarlos, de acuerdo con los criterios del departamento competente en materia de educación.

En cuanto al empleo y la emprendeduría, el capítulo V incluye medidas en materia de empleo público y medidas para favorecer la estabilidad del tejido empresarial, el emprendimiento, la economía social y el trabajo autónomo.

Es de especial relevancia el capítulo VI dentro del cual se realizan las propuestas de simplificación administrativa y administración digital para aligerar la carga burocrática en las administraciones de los municipios rurales que, a menudo, no tienen la capacidad para afrontar todos los deberes administrativos que se les imputa.

En esta línea la Ley contempla la creación de un portal homogéneo para la prestación e intercambio de servicios y aplicaciones en los municipios rurales, con el objetivo de garantizar y favorecer la intercomunicación telemática de servicios, el intercambio de datos y documentos y la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos.

Asimismo se establece la tramitación unificada de procedimientos y la sustitución de la aportación de documentación por declaraciones responsables y modelos normalizados de uso obligatorio para la tramitación de los procedimientos en los que se incluirán únicamente aquellos datos requeridos por la normativa reguladora aplicable.

Este capítulo contiene también previsiones sobre la administración digital y establece un estándar temporal, por defecto, de prestación de servicios básicos, salvo que se establezca otra cosa en la correspondiente carta de servicios.

El título V incorpora las medidas tributarias relativas a los Municipios Rurales. Lo hace en dos capítulos. El primero regula las medidas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en lo que se refiere al traslado de la residencia habitual a un municipio rural, o bien para facilitar la adquisición o la reforma de la vivienda habitual en un municipio rural; o bien la deducción por alquiler de vivienda.

En el segundo capítulo se regulan las medidas en relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, rebajando el tipo de gravamen para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en un municipio rural.

Por último, el título VI regula la aplicación de la autonomía local de los municipios rurales. En la línea de la defensa de esta institución se prevén procedimientos específicos ante el Gobierno de la Generalidad, del Parlamento y una conciliación previa que tiene por objeto tratar de resolver de forma acordada los conflictos que puedan surgir entre la Generalidad de Cataluña y los municipios rurales, o entre éstos, con anterioridad a la presentación de la demanda frente al orden contencioso administrativo.

Cierran la ley las disposiciones transitorias, adicionales, derogatoria y finales. Entre ellas destaca la relativa a las leyes de presupuestos, que tendrán que incluir las partidas necesarias para hacer efectiva esta ley y hacer frente a las obligaciones establecidas.

Esta ley respeta los principios de buena regulación, necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa debe ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, incluyendo el de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, su actuación y toma de decisiones. En aplicación del principio de transparencia, la ley define claramente sus objetivos e incluye una justificación en este preámbulo, habiéndose seguido el debido procedimiento de elaboración con la adecuada participación. En aplicación del principio de eficiencia, esta ley ha tenido en cuenta la necesidad de evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias intentando racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, que han sido considerados en el marco del ordenamiento jurídico vigente y promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas en la actividad económica local.

EN

Esta Ley pretende contribuir a mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía que vive en municipios rurales y quiere ser una herramienta normativa eficaz para favorecer la forestación y el equilibrio territorial. La Ley pretende también que las medidas que propone sean eficaces y duraderas, así como quiere aprovechar los nuevos contextos generados a nivel global y local para favorecer el desarrollo social y económico de las zonas rurales catalanas.

Con esta iniciativa se busca alcanzar los objetivos recogidos en el Eje 4 del Plan de Gobierno de la XIV legislatura/ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles), en concreto los que marca el apartado 4.2.1 (Por un país verde, equilibrado y conectado), en lo que se refiere al establecimiento de un régimen específico para aquellos municipios que tengan la consideración de municipios rurales y conseguir el equilibrio territorial y la igualdad material de sus habitantes. Objetivos que, en buena medida, recoge la Agenda Rural de Cataluña y que este Estatut tiene en cuenta.

Además esta Ley se propone fomentar el desarrollo sostenible del mundo rural, con la promoción de acciones públicas que tiendan a la consecución de los objetivos económicos, sociales y medioambientales, por lo que se requiere el compromiso y la colaboración de todas las administraciones públicas catalanas.

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito, definiciones

Artículo 1

Objeto

Esta Ley tiene por objeto establecer un estatuto específico para los municipios rurales para conseguir el equilibrio territorial y la igualdad material de sus habitantes, garantizando la adecuada prestación de los servicios en condiciones de igualdad respecto al resto de municipios catalanes, y la igualdad de oportunidades para su población así como tomar medidas para evitar su despoblamiento.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Esta ley es de aplicación a los municipios rurales, a sus EMD, a las administraciones supramunicipales de ámbito rural, a la administración de la Generalitat, así como a los organismos, entidades y empresas que integran sus respectivos sectores públicos instrumentales .

Artículo 3

Definiciones

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por:

a) Comarca rural, aquella comarca en la que un mínimo del 15% de su población vive en municipios con una densidad de población inferior a 150 h/km² . En caso de que una comarca rural tenga una densidad de población de hasta 90h/km² , se entenderá que posee un elevado grado de ruralidad.

b) Comarca colindante es aquella que limita con una comarca rural con un elevado grado de ruralidad.

c) Municipio rural, aquel municipio cuya población es inferior a 2.000 habitantes y perteneciente a una comarca rural. También tienen esta consideración los municipios de menos de 2.000 habitantes que pertenecen a una comarca colindante, descrita en el punto b) de este artículo, y que reúnen una de estas dos condiciones: tienen una densidad menor o igual a los 90 hab./km² o una tasa de crecimiento de la población negativa en los últimos 10 años.

d) Municipio rural de especial atención, aquél municipio rural con una población inferior a 500 habitantes. Asimismo, también tienen la condición de municipio rural de especial atención aquellos municipios rurales con una población superior a los 500 habitantes e inferior a los 2.000 y que cumplen como mínimo una de las siguientes condiciones:

- Una densidad de población inferior a 12,5 hab./km² .
- Una tasa de crecimiento de población menor al 10% en los últimos 10 años.
- Una tasa de envejecimiento superior al doble de la media de Cataluña.

Artículo 4

Clasificación

1. La clasificación de un municipio como municipio rural o como municipio rural de especial atención se realizará de acuerdo con los indicadores establecidos en el artículo anterior, basados en los datos del IDESCAT o del organismo oficial pertinente.

El departamento competente en materia de Administración local publicará el listado de municipios rurales en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

2. La clasificación de municipio rural y de municipio rural de especial atención será revisada cada cuatro años, dentro de los seis meses siguientes a la constitución de los nuevos ayuntamientos resultantes de las elecciones municipales. En esta revisión, el indicador poblacional podrá tener una variación de como máximo el 5%, para adquirir de nuevo o perder la categoría de municipio rural o de especial atención.

3. El departamento competente en materia de Administración local comunicará el nuevo listado surgido de la revisión al Consejo Catalán de Municipios Rurales, al Consejo de Gobiernos Locales y las entidades municipalistas, así como a aquellas asociaciones y entidades que tienen por objeto la representación, la promoción y defensa de los intereses de los municipios rurales.

4. En caso de que el municipio pierda la consideración de municipio rural o de municipio rural de especial atención se mantendrá la validez y la vigencia de los convenios de los que sean parte. Igualmente se mantendrán los beneficios que resulten aplicables a estos municipios ya sus vecinos, por su consideración de municipio rural o municipio rural de especial atención, durante un período de cuatro años desde la pérdida de esta condición.

5. En el caso de la creación de nuevos municipios derivados de un procedimiento de fusión de municipios rurales, cuya población supere el umbral de los 2.000 habitantes, el municipio resultante mantendrá a todos los efectos la condición de municipio rural o municipio rural especial atención, durante un período de diez años. Transcurrido ese plazo perderá la condición de municipio rural si su población es superior a los 2.000 habitantes.

CAPÍTULO II

Finalidades y principios rectores

Artículo 5

Finalidades

Son fines de esta ley:

a) Promover la efectividad de los derechos de las personas que viven en los municipios rurales de Cataluña, incluyendo su derecho a una buena administración de los asuntos locales y su derecho al hábitat rural.

El derecho a la buena administración de los asuntos locales de las personas que viven en municipios rurales de Cataluña implica la obligación de que todos los poderes públicos ponderen con el debido cuidado o diligencia los elementos relevantes de su gestión que afectan a estos municipios ya las personas que viven.

El derecho al hábitat rural de las personas que viven en los municipios rurales de Cataluña implica el derecho de habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y gozar del conjunto de derechos constitucionales y legales reconocidos y ejercidos en estas colectividades rurales, definidos como bienes comunes para una vida digna.

b) Reconocer las necesidades específicas de los municipios rurales de Cataluña.

c) Establecer los mecanismos de promoción, diseño, desarrollo y dinamización, así como los instrumentos financieros necesarios que permitan garantizar la calidad necesaria de los servicios públicos y de los servicios de interés económico general a la ciudadanía de los municipios rurales.

d) El ejercicio efectivo de las competencias atribuidas por ley a los municipios rurales.

e) Potenciar fórmulas de gestión y administración para los municipios rurales a fin de conseguir unos municipios rurales más eficaces y eficientes.

f) Promover la equidad territorial, como garantía de la cohesión social, entre los distintos territorios de Cataluña, favoreciendo el acceso equitativo de la ciudadanía de los municipios rurales a los servicios básicos con independencia del lugar de residencia.

Artículo 6

Principios rectores

La aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

a) Principio de diferenciación. La distribución de las responsabilidades administrativas en las diversas materias entre las distintas administraciones locales debe tener en cuenta las características demográficas, geográficas, competenciales, organizativas, de dimensión y la capacidad de gestión de los municipios rurales. Las leyes aprobadas por el Parlamento, cuando realicen esta distribución, tendrán que tener en cuenta el principio de diferenciación con la debida diligencia y cuidado, de acuerdo con las características que presenta la realidad de estos municipios.

b) Principio de solidaridad o cohesión social y territorial. Los poderes públicos deben adoptar medidas destinadas a promover un desarrollo sostenible y armonioso del conjunto de Cataluña, previniendo y mitigando el cambio climático, y, en particular, reduciendo las diferencias entre los niveles de desarrollo de los diversos municipios, prestando especial atención a los municipios rurales.

c) Principio de buena administración. Los poderes públicos, antes de tomar decisiones que incidan en los municipios rurales, tendrán que considerar los intereses de éstos mediante un procedimiento de toma de decisión que parta del conocimiento de su capacidad de gestión y su estructura.

d) Principio de proporcionalidad. Los poderes públicos deben actuar con los municipios objeto de esta ley respetando el principio de proporcionalidad. En consecuencia, las medidas que adopten tendrán que ser lo menos restrictivas posibles por la autonomía municipal, y sus costes y beneficios globales tendrán que ser objeto de previa ponderación, de acuerdo con el principio de buena administración.

e) Principios de cooperación y colaboración. Los poderes públicos y los municipios objeto de la presente ley prestarán especial atención a los mecanismos de cooperación y colaboración. De acuerdo con los mismos, se respetará el deber de no interferir en las competencias municipales, ayudar en su ejercicio y cooperar por defecto, salvo razones justificadas y fundamentadas, entre los municipios rurales.

f) Principio de suficiencia financiera. Los municipios rurales deben disponer de una financiación suficiente de sus competencias que permita el respeto de su autonomía municipal.

g) Principio de igualdad real y material. Los poderes públicos de Cataluña deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos que viven en los municipios rurales sean reales y efectivas. A estos efectos, adoptarán las acciones positivas necesarias, entendidas como las diferencias de trato respecto a los municipios objeto de la presente ley, orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación en su dimensión colectiva o social, que deben aplicarse mientras subsistan las situaciones de discriminación que las justifican.

h) Principio de simplicidad normativa. Las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los municipios objeto de esta ley deben tener un contenido de comprensión fácil por un operador jurídico no especializado; deben prever los supuestos que, por la poca entidad en la materia objeto de regulación, deben quedar excluidos; y no deben regular procedimientos ni requerimientos complicados que retrasen la satisfacción de los intereses públicos que pretenda la norma.

i) Principio de seguridad jurídica. Los poderes públicos, a fin de garantizar la seguridad jurídica, ejercerán sus potestades normativas de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y con certeza, que facilite su conocimiento y comprensión por parte de los municipios rurales de Cataluña y, por tanto, su actuación y toma de decisiones y la del personal a su servicio.

j) Principio de equidad. En aplicación del espíritu de esta ley, de sus fines y principios, la equidad deberá ponderarse por los poderes públicos en la aplicación de las normas que afecten a los municipios rurales.

k) Principio de subsidiariedad. La administración más cercana a la ciudadanía es la que debe de asumir la prestación de los servicios en tanto que ésta es la forma más eficaz y sostenible, y supone un ahorro en el gasto público, de acuerdo con lo que describe y regula el Tratado de la Unión Europea.

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS, FUNCIONES O ACTIVIDADES DE LOS MUNICIPIOS RURALES.

LA COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA PARA LA EFICIENCIA DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES

CAPÍTULO I

Del ejercicio de competencias, funciones y actividades de los municipios rurales

Artículo 7

Competencias y recursos para ejercerlas

El ejercicio de las competencias, funciones o actividades otorgadas por el ordenamiento jurídico en los municipios rurales es irrenunciable y se ejercerá por éstos salvo en los casos de alteración del ejercicio previstos en la normativa vigente. Con el fin de garantizar su pleno ejercicio, se dotará a los municipios rurales de los medios técnicos necesarios.

Artículo 8

Competencias y funciones concurrentes

La Generalidad y las administraciones públicas, cuando tengan que desarrollar competencias, funciones o actividades concurrentes o complementarias, respetarán los principios de colaboración, cooperación, coordinación, responsabilidad, lealtad institucional, información mutua, solidaridad interterritorial, sometimiento a la ley, ponderación de los intereses públicos afectados y, en cualquier caso, los derivados de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 9

Duplicidad de competencias o funciones

La Generalitat y las administraciones públicas deben velar especialmente, para evitar la duplicidad de competencias, funciones o actividades de los municipios rurales, que tendrán que realizar únicamente aquellas amparadas por una norma que les atribuya la competencia o detalle la función o actividad correspondiente o que les habilite para ejercerla.

Artículo 10

Precisión de la materia, la competencia y la función

1. Las normas que atribuyan, transfieran o deleguen nuevas competencias a los municipios rurales, establecerán con precisión la materia, competencia, función o actividad, según proceda, que deban prestar, los medios económicos que sean adecuados y suficientes y, en su caso, los medios personales y materiales correspondientes.

2. Del mismo modo, las normas reglamentarias que desarrollen las normas con rango de ley de atribución competencial a los municipios rurales deben establecer con precisión la materia, la competencia y la función.

CAPÍTULO II

Principios generales de relaciones interadministrativas

Artículo 11

Colaboración

El principio de colaboración implica los siguientes deberes jurídicos específicos de las administraciones públicas implicadas:

- a) El suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se encuentren a disposición del organismo público o la entidad a la que se dirige la solicitud y que los municipios rurales requieran disponer para el ejercicio de sus competencias.
- b) La colaboración con los municipios rurales a fin de proporcionar su inclusión en un sistema integrado de información de las respectivas áreas personalizadas o carpetas ciudadanas, o determinadas funcionalidades de éstas, de modo que la persona interesada pueda acceder a los suyos contenidos, notificaciones o funcionalidades mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad y confidencialidad de los datos de carácter personal, independientemente de cuál haya sido el punto de acceso.
- c) El desarrollo de plataformas comunes para el intercambio de datos.
- d) La creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa con el fin de que los municipios rurales puedan disponer de datos actualizados, completos y permanentes referentes a su territorio.
- e) El deber de asistencia y auxilio, para atender a las solicitudes formuladas por los municipios rurales para el mejor ejercicio de sus competencias.
- f) La exoneración de la obligación de la aportación de documentación que ya esté en poder de la administración o tenga la posibilidad de obtenerla.
- g) Cualquier otra prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 12

Medidas de colaboración interadministrativa en el desarrollo de competencias propias

1. Las administraciones públicas promoverán, mediante los correspondientes convenios, la creación de oficinas de gestión unificada en las que de forma común se puedan prestar los servicios de información, registro y tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos para la mejora de la capacidad gestión de los municipios rurales dotando de los recursos suficientes para hacerlo posible.
2. En cualquier caso, se promoverá la utilización de infraestructuras y espacios existentes por parte de los municipios rurales de forma común, para optimizar los recursos y mejorar la prestación de los servicios a la ciudadanía.

Artículo 13

La cooperación

Los municipios rurales y demás administraciones públicas podrán dar cumplimiento al principio de cooperación mediante los siguientes mecanismos:

- a) La participación en órganos de cooperación, con la finalidad de deliberar y, en su caso, acordar medidas en materias sobre las que tengan competencias distintas administraciones públicas.
- b) La participación en órganos consultivos de otras administraciones públicas.
- c) La participación en organismos públicos o entidades dependientes o vinculados a otra administración distinta.

- d) La prestación de medios materiales, económicos o personales por parte de otras administraciones públicas.
- e) La cooperación interadministrativa para la aplicación coordinada de la normativa reguladora de una determinada materia.
- f) La emisión de informes no preceptivos para que los municipios rurales expresen su criterio, a través de las entidades municipalistas que representen a los municipios rurales, sobre propuestas o actuaciones que incidan en las competencias.
- g) Las actuaciones de cooperación en materia patrimonial, incluidos los cambios de titularidad y la cesión de bienes, previstas en la legislación patrimonial.
- h) Cualquier otra prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 14

La coordinación

1. A efectos de asegurar la coherencia de actuación de las diferentes administraciones públicas, la Administración de la Generalidad podrá coordinar la actividad de los municipios rurales cuando las competencias, funciones o actividades de los municipios rurales sobrepasen el interés propio de los municipios rurales, incidan o condicionen de manera relevante los intereses de la Generalidad o sean concurrentes o complementarios respecto a los de la Generalidad de acuerdo con el artículo 146 de la TRLMRLC.

2. Esta coordinación se realizará mediante la aprobación de planes sectoriales y temporales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente. En la tramitación de los planes tendrán que participar los municipios rurales afectados, y sus aportaciones serán consideradas y valoradas antes de su aprobación.

Los municipios rurales ejercerán sus competencias o funciones en el marco de las directrices de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

3. La coordinación se desarrollará de acuerdo con los principios reguladores de las relaciones interadministrativas sin que en ningún caso pueda suponer la supresión de las competencias de los municipios rurales afectados.

Corresponderá al Gobierno la evaluación anual de los planes aprobados mediante informe que presentará en el Parlament de Catalunya.

4. Dichos planes podrán establecer que respecto de un ámbito territorial determinado y por razones justificadas se puedan constituir mancomunidades u otras fórmulas asociativas de municipios tales como las comunidades de municipios reguladas en la normativa local, cuando la cooperación que se busque no se pueda satisfacer por convenio y sea necesario para garantizar la eficiencia, para las competencias actividades o funciones de los municipios. Los municipios rurales afectados integrarán estas agrupaciones municipales siempre que así lo acuerden, siguiendo los procedimientos previstos en la normativa de régimen local para la constitución o participación en entes supramunicipales.

El Gobierno impulsará medidas para fomentar la constitución de estas entidades de acuerdo con lo que prevé la normativa local, que pueden consistir en: ayudas económicas y técnicas, previsiones especiales en los criterios de distribución del Fondo de Cooperación Local de Cataluña y en la asignación de subvenciones finalistas.

CAPÍTULO III

De la delegación de competencias y las encomiendas de gestión

Artículo 15

La delegación de competencias

1. Por razones de mejora de la gestión pública, los municipios rurales pueden delegar sus competencias, funciones y actividades en otros municipios y en los entes supramunicipales a los que pertenezcan. La delegación requiere la correspondiente aprobación del pleno del municipio rural.
2. La delegación deberá formalizarse mediante convenio entre las partes que deberá indicar el alcance, contenido, condiciones y duración de la delegación, así como el control que se reserve la entidad local delegante y los medios personales, materiales y económicos asignados. Este convenio debe publicarse en el boletín oficial de la provincia correspondiente. Aparte del convenio, y en beneficio de la economía procedimental, se aceptará la resolución como instrumento jurídico de formalización de la delegación.

Artículo 16

La encomienda de gestión

1. Los municipios rurales pueden encomendar a otros municipios ya los entes supramunicipales donde pertenezcan, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia, por razones de eficacia o de carencia de los medios técnicos necesarios para desarrollarlos las, actuando estas administraciones públicas con sujeción plena a las instrucciones que puedan dictarse por parte de los municipios rurales. La efectividad de la encomienda de gestión requiere la aprobación del municipio rural.
2. La encomienda de gestión se formalizará mediante convenio suscrito entre las administraciones interesadas, y se publicará en el boletín oficial de la provincia correspondiente. El convenio contendrá la determinación de la actividad encargada, su vigencia, facultades de dirección y control, y los recursos económicos necesarios para llevarla a cabo, así como las instrucciones para su correcta ejecución.
3. Los entes supramunicipales a los que pertenezcan los municipios rurales, deberán establecer convenios tipos para la formalización de las encomiendas de gestión que puedan producirse.

CAPÍTULO IV

Los convenios de colaboración, cooperación y coordinación interadministrativa

Artículo 17

Regulación

Los convenios de colaboración, cooperación y coordinación interadministrativa y las delegaciones y encomiendas de gestión adoptados por las administraciones públicas para el ejercicio de competencias, funciones y actividades de los municipios rurales se regularán de acuerdo a la legislación de régimen jurídico y por lo que dispone esta ley.

Artículo 18

Convenios de cogestión

Los convenios acordados por las administraciones públicas, y entre éstas y las entidades colaboradoras de la administración, con una finalidad común de interés público y que no tengan carácter oneroso, y únicamente en caso de que una de las partes sea un municipio rural, tendrán la consideración de convenios de cogestión y no les resultará de aplicación la legislación de contratos del sector público ni la normativa de subvenciones.

Artículo 19

Convenios tipos

Los entes supramunicipales a los que pertenezcan los municipios rurales tendrán que establecer convenios tipo de colaboración, cogestión, cooperación y coordinación interadministrativa con los municipios rurales.

CAPÍTULO V

Acción concertada

Artículo 20

Acciones concertadas

Las diferentes administraciones públicas podrán adoptar acciones concertadas, en el marco de sus respectivas competencias, con el objeto de fomentar y promocionar las finalidades de la presente ley. Estas acciones tendrán que referirse a cualquiera de las competencias, funciones y actividades de los municipios rurales.

TÍTULO II MECANISMO RURAL DE GARANTÍA

Artículo 21

Mecanismo Rural de Garantía

1. El Gobierno de la Generalidad reconoce el Mecanismo Rural de Garantía como una herramienta esencial para garantizar el arraigo, frenar el despoblamiento y favorecer la repoblación de los municipios rurales.
2. El Mecanismo Rural de Garantía supone la incorporación de la evaluación de los efectos territoriales, económicos y sobre el medio y la sociedad rural de las políticas públicas.
3. El Gobierno impulsará la elaboración de una metodología de evaluación específica que tenga en cuenta los principios, recomendaciones y herramientas propuestas por la Unión Europea en este ámbito.

Artículo 22

Programación y planificación de las políticas públicas en materia de municipios rurales

1. La programación y planificación de las políticas públicas, que puedan afectar a los municipios rurales, realizada por las administraciones públicas catalanas tendrán que tener, en particular, como objetivos, las finalidades de esta ley, y tener en cuenta sus principios en los respectivos ámbitos de sus competencias.
2. Los anteproyectos de ley, proyectos de decreto legislativo y de decreto, y los proyectos de disposiciones generales, propuestos por los departamentos de la Generalidad, que atribuyan, transfieran o deleguen competencias, funciones o actividades en los municipios rurales, tendrán que incorporar, dentro las memorias de evaluación de las medidas propuestas, un informe preceptivo de impacto rural, en el que se evaluará la incidencia/repercusión de la disposición proyectada en los municipios rurales y se propondrán, en su caso, las oportunas modificaciones/medidas de corrección. También tendrán que incorporar el análisis de los impactos social, ambiental y económico, incluyendo las posibles cargas administrativas, con consideración de costes y beneficios que se puedan generar, así como la previsión de financiación.
3. Los informes de elaboración de las bases reguladoras y las resoluciones de convocatorias de ayudas y subvenciones también tendrán que incorporar la perspectiva del impacto posible generado en los municipios rurales.
4. El órgano responsable de la tramitación de estas iniciativas pedirá el informe del Consejo Catalán de Municipios Rurales en su procedimiento de elaboración. Éste debe incluir la valoración del impacto de la norma en los municipios rurales.

Artículo 23

plan de mandato

La Generalidad de Cataluña establecerá, con la participación de las entidades más representativas de los municipios rurales, planes de mandato sucesivos con el objetivo de dar cumplimiento a las finalidades de esta ley, que tendrán que contemplar la planificación, la programación de las medidas de ejecución del mismo, los indicadores para su control y los elementos de corrección de la aplicación del planeado.

TÍTULO III AUTONOMÍA Y SUFICIENCIA FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS RURALES

CAPÍTULO I Suficiencia y autonomía financiera

Artículo 24 Autonomía financiera

a. La Generalitat de Catalunya velará por que se garantice la suficiencia financiera de los municipios rurales, en corresponsabilidad con los propios entes locales y las administraciones competentes.

b. La Generalitat de Catalunya velará por que se garantice la autonomía financiera de los municipios rurales, en corresponsabilidad con los propios entes locales y las administraciones competentes.

Artículo 25 Criterio general sobre financiación institucional

La financiación de las medidas y actuaciones favorecedoras del desarrollo de los municipios rurales corresponderá a la Generalidad de Cataluña, coadyuvándose con fondos que sean aplicables de acuerdo con el desarrollo de las políticas de cohesión de la Unión Europea, así como de los presupuestos de otras administraciones públicas.

CAPÍTULO II Fondo de cooperación y fondos de inversión

Artículo 26 Objetivo de los fondos

El objetivo de los fondos es impulsar acciones para hacer posible la implementación de las estrategias territoriales que deben permitir a los municipios rurales consolidar los criterios de desarrollo y arraigo, enderezar la pérdida poblacional, así como favorecer el equilibrio y equidad territoriales.

Artículo 27 Fondo de cooperación local complementario para municipios rurales

1. La Generalidad de Cataluña reconocerá la diferenciación de los municipios rurales de Cataluña con una asignación complementaria concreta de libre disposición en el marco del Fondo de Cooperación Local de Cataluña.

2. Una vez calculada la aportación al conjunto de los municipios del país según los criterios generales de distribución para el año correspondiente, el mismo fondo dispondrá de una asignación complementaria tanto para los municipios rurales como para los municipios rurales de especial atención. Para los municipios rurales, esta asignación complementaria será del 10% y para los municipios rurales de especial atención será del 15%.

3. Los municipios rurales que se fusionen, de acuerdo con lo previsto en el título preliminar de esta Ley, se beneficiarán de un incremento del Fondo de cooperación local complementario correspondiente a la suma del importe otorgado en el último ejercicio a los municipios fusionados. Este incremento se mantendrá durante 8 años, independientemente de si, durante este período, el nuevo municipio excede el umbral de los 2.000 habitantes.

4. El Gobierno incrementará el fondo en el mismo porcentaje que incremente el presupuesto de la Generalidad, excluido el gasto financiero y el de carácter finalista.

Artículo 28

Fondo de inversión para municipios rurales

1. La Generalidad de Cataluña preverá, en sus presupuestos, una línea específica de transferencias de capital destinada a estos municipios, en el marco de las líneas y programas de obras y servicios a entes locales, para hacer frente a su regresión demográfica y su envejecimiento, para garantizar la equidad y equilibrio territoriales.

2. Los criterios de distribución y asignación de fondos específicos para los municipios rurales tendrán en cuenta las siguientes variables: la superficie del municipio, la plurinuclearidad, la tasa de envejecimiento y la pérdida poblacional.

3. En el caso de los municipios rurales de especial atención, la ayuda o subvención deberá representar el 100% del coste de las actuaciones, y en el resto de municipios rurales, un 95% de dicho coste.

4. En situaciones excepcionales de desequilibrio de las finanzas locales, y previa autorización de la Dirección General de Administración Local previo informe de la Dirección General competente en el ámbito de la tutela financiera de los entes locales, éste podrá renunciar a percibir el 50 % del fondo destinado a inversión y podrá destinar el 50% del fondo a percibir en: pagar gastos de inversión ejecutados con anterioridad al ejercicio de aprobación del fondo de inversión o bien a pagar gastos derivados de endeudamiento a consecuencia de préstamos suscritos con anterioridad a la aprobación del fondo.

CAPÍTULO III

Ayudas y subvenciones públicas

Artículo 29

Bases reguladoras y convocatorias de ayudas y subvenciones para personas residentes en los municipios rurales

1. Las bases reguladoras y convocatorias de ayudas y subvenciones de la Generalidad de Cataluña, y de las entidades que forman parte de su sistema institucional, incorporarán criterios de incentivación positiva y medidas de apoyo específico para las personas solicitantes de los municipios rurales. Estos incentivos tendrán que ser compatibles con el objeto, la finalidad, la intensidad y los niveles máximos de las ayudas, de acuerdo con la normativa que sea aplicable en la materia, y tendrán que consistir en alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Establecer líneas de ayudas específicas para las personas residentes en los municipios rurales.
- b) Reservar parte del crédito total de las convocatorias para proyectos procedentes de municipios rurales.
- c) Incrementar el porcentaje de la intensidad de la ayuda.
- d) Otorgar una puntuación adicional en los procesos de concurrencia del total de la puntuación prevista.

2. La Generalidad de Cataluña condicionará la obtención de los incentivos adicionales indicados en el párrafo precedente a la acreditación por parte de la persona solicitante de la residencia efectiva en un municipio rural.

Artículo 30

Subvenciones solicitadas por los municipios rurales

1. Los municipios rurales podrán solicitar y obtener subvenciones por todas aquellas competencias, funciones, actividades e inversiones convocadas por la Generalidad de Cataluña, y las entidades que forman parte de su sistema institucional, con carácter general ya las que se puedan presentar las entidades locales.

2. Las convocatorias de subvenciones con carácter general y sectorial incluirán un tramo específico para los municipios objeto de esta ley, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades respecto al resto de municipios. En estos supuestos, los requisitos formales y requerimientos objetivos serán los mínimos imprescindibles.

Cuando de forma debidamente motivada y por razón de la naturaleza de la convocatoria esto no sea posible, las convocatorias deberán prever alguna de las siguientes medidas:

a) Establecer líneas de ayudas específicas para los municipios rurales y los municipios rurales de especial atención.

b) Reservar parte del crédito total de las convocatorias para proyectos procedentes de municipios rurales.

c) Prever incrementos porcentuales de la intensidad de la ayuda para municipios rurales y municipios rurales de especial atención.

d) Otorgar puntuación adicional en los procesos de concurrencia del total de la puntuación prevista en los municipios rurales y en los municipios rurales de especial atención.

Artículo 31

Ayudas y subvenciones públicas de las administraciones supramunicipales

Las diputaciones de Cataluña y las demás administraciones supramunicipales, en el marco de sus competencias, tendrán que favorecer el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores en cuanto a las subvenciones que convoquen.

TÍTULO IV. MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LOS SERVICIOS, LUCHA CONTRA EL DESPOBLAMIENTO Y FOMENTO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS RURALES

CAPÍTULO I

Ordenación territorial, urbanismo, patrimonio y vivienda

Artículo 32

Delegación de funciones o encomiendas de gestión

1. Los municipios rurales podrán encomendar la tramitación de los expedientes en materia de ordenación territorial y urbanismo, a las administraciones o entes supramunicipales.
2. En ningún caso la delegación podrá afectar a los acuerdos de aprobación inicial, provisional o definitiva de los instrumentos de planeamiento, instrumentos de gestión o proyectos de urbanización.

Artículo 33

Servicios de soporte y tramitación de planeamiento

1. Las administraciones públicas, y en especial los entes supramunicipales, en el marco de su potestad de autoorganización, podrán disponer de un servicio para la elaboración y tramitación de los planes urbanísticos cuando el volumen de las delegaciones lo hagan aconsejable .
2. La Generalidad de Cataluña, con la normativa específica, consolidará y reforzará el ejercicio de las funciones públicas en materia de ordenación del territorio por parte de la administración comarcal, para los casos de municipios rurales que no dispongan de personal suficiente su servicio y el ente local lo solicite.

Artículo 34

Tratamiento específico de la ordenación territorial para los municipios rurales

La Generalidad de Cataluña incrementará el tratamiento específico de la normativa de ordenación territorial para favorecer a los municipios rurales en el equilibrio territorial. Entre otras medidas:

1. Las directrices generales para la planificación integrarán el reequilibrio territorial atendiendo a la situación de despoblamiento en los municipios rurales.
2. Se establecerán medidas para la simplificación de los instrumentos de ordenación en los municipios rurales.

Artículo 35

La Bolsa de Vivienda Rural

Para facilitar el acceso a la vivienda de las personas que viven o quieren vivir en un municipio rural, la Generalitat de Catalunya creará la Bolsa de Vivienda Rural, que estará disponible en todas las delegaciones de la Agencia de Vivienda de Cataluña , en especial en las ubicadas en las comarcas rurales. Esta Bolsa debe conectar a las personas demandantes de vivienda a los municipios rurales con la oferta existente.

Artículo 36

Vivienda asequible y de alquiler social por el equilibrio territorial

1. La Generalidad de Cataluña establecerá reglamentariamente criterios de incentivación positiva a las personas demandantes de vivienda de protección pública en las promociones que se desarrollen en los municipios rurales.

2. Estos criterios podrán afectar tanto a las personas residentes en estos municipios como a aquellas personas que quieran fijar su residencia.

3. Los municipios rurales recibirán incentivos de acuerdo con el volumen de vivienda asequible y de alquiler social que ofrezcan.

4. La Generalidad de Cataluña, de forma concertada con los entes locales, debe fomentar la adquisición de solares y viviendas y la rehabilitación de viviendas vacías para destinarlas al parque público de vivienda de alquiler. El Departamento de Territorio debe establecer un programa específico de adquisición, rehabilitación y promoción, mediante el Instituto Catalán del Suelo, de vivienda social de alquiler en los municipios rurales.

Artículo 37

Optimización, reutilización y rehabilitación de viviendas y edificios

1. Los programas y los instrumentos de planeamiento de los municipios rurales tendrán que fomentar la reutilización de viviendas ya existentes, la rehabilitación de viviendas y edificios, la mejora de la eficiencia energética de las viviendas existentes, y optimizar su habitabilidad.

2. Se consolidarán medidas para favorecer la vivienda familiar en el suelo no urbanizable de las explotaciones rústicas de municipios rurales, a fin de facilitar la continuidad de las mismas o el relieve generacional.

Artículo 38

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, a través del departamento competente en materia de urbanismo, definirá los mecanismos jurídicos para facilitar el cambio de uso de equipamientos e inmuebles públicos en desuso para viviendas de emergencia.

Artículo 39

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, a través del departamento competente en materia de vivienda, propondrá un modelo de contrato de alquiler adaptado a los municipios rurales, que tendrá como referente el contrato de alquiler de la Agencia de la Vivienda a cambio de obras.

CAPÍTULO II

Potestad reglamentaria de los municipios rurales

Artículo 40

Potestad normativa local y calidad normativa

1. Las diputaciones, en el marco de sus competencias, tendrán que facilitar a los municipios rurales la redacción de sus normas jurídicas, por ejemplo mediante la elaboración de ordenanzas tipo.

2. Las diputaciones, en el marco de sus competencias, tendrán que prestar asistencia a los municipios rurales en el despliegue de la evaluación de impacto normativa exigido por la normativa vigente con carácter previo a la aprobación de sus normas, así como en la evaluación posterior a su entrada en vigor, para garantizar el adecuado calidad y eficacia normativa. A estos efectos, cada diputación deberá contar con una unidad específica de apoyo a los municipios en la mejora normativa, con la capacitación adecuada por el

despliegue de evaluaciones de impacto normativo, incluyendo en las mismas la medida de beneficios y cargas, mediante la utilización de sistemas como el de modelo de coste estándar o de otros similares.

4. Los municipios rurales con ayuda de las diputaciones establecerán un sistema y plazos de revisión periódica de los procedimientos para la simplificación y disminución de las cargas administrativas innecesarias.

5. Los consejos comarcales también podrán ofrecer estos servicios.

CAPÍTULO III

Seguridad pública

Artículo 41

Programa de seguridad rural

El departamento competente en materia de seguridad pública debe contar con un plan específico de actuación para los municipios rurales, de acuerdo con el principio de diferenciación, y con el fin de garantizar la protección de las personas y los bienes de su población, así como la convivencia pacífica. Este Plan incluirá en todo caso las acciones dirigidas

a:

a) Garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades y la seguridad ciudadana en los municipios rurales.

b) Mantener una presencia suficiente de los servicios policiales para garantizar unos adecuados niveles de seguridad en los municipios rurales.

c) Reforzar las actuaciones y las intervenciones de protección en el medio ambiente rural por parte del cuerpo de agentes rurales.

d) Promover el desarrollo de planes de prevención y protección contra la violencia de género y el maltrato hacia las mujeres en los municipios rurales.

e) Se establecerán los mecanismos de intercambio de información regular y periódica entre el cuerpo de Mossos d'Esquadra y los Agentes Rurales con los ayuntamientos de los municipios rurales.

Artículo 42

Seguridad Ciudadana

1. Las competencias, funciones o actuaciones reconocidas por el ordenamiento jurídico en los municipios rurales en materia de policía administrativa las llevará a cabo el cuerpo de Mossos d'Esquadra. En caso de que los municipios dispongan del servicio de vigilantes, esta función será llevada a cabo por éstos con el auxilio y la colaboración del cuerpo de Mossos d'Esquadra.

2. Estas competencias, funciones o actividades se regularán de acuerdo con los convenios previstos por la presente ley y, en ningún caso, comportarán coste o gasto alguno en los municipios rurales.

3. En los supuestos en que dos o más municipios rurales colindantes de una misma comarca no dispongan de los recursos necesarios para la prestación eficaz y el sostenimiento del servicio de vigilantes, podrán asociarse para la ejecución de las funciones que les son propias, previa autorización del departamento competente en materia de seguridad pública.

Artículo 43

Protección civil

1. Los municipios rurales podrán dar cumplimiento a las obligaciones de elaborar los planes de protección civil municipales mediante los modelos simplificados que se desarrollarán reglamentariamente tanto en lo que se refiere al plan territorial como a los planes de actuación por riesgos especiales.

2. La Generalidad de Cataluña impulsará la elaboración de los planes de asistencia y apoyo de los consejos comarcales previstos en el artículo 50 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, así como de los recursos que faciliten su implantación.

3. En el marco de la asistencia a los municipios prevista en el artículo 30.2 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, la Generalidad de Cataluña llevará a cabo los planes de recuperación de la normalidad posteriores a una situación de emergencia en los municipios rurales.

CAPÍTULO IV

Escolarización

Artículo 44

Escolarización en la educación infantil y en la educación primaria y secundaria obligatorias

El departamento competente en materia de educación, priorizará, de acuerdo con sus criterios de escolarización en el ámbito rural, la existencia de una escuela en cada municipio rural, antes que las agrupaciones escolares supramunicipales o el traslado de alumnos en grandes centros escolares de naturaleza comarcal o subcomarcal.

Artículo 45

Financiación de las escuelas en municipios rurales

Se crea un mecanismo de financiación extraordinaria a través de la inclusión de una variable adicional de recepción de fondos complementarios por aquellos municipios rurales que, de acuerdo con los criterios del departamento competente en materia de educación, poseen centros educativos rurales.

CAPÍTULO V

Empleo y emprendimiento

Artículo 46

Empleo público

1. La Generalidad de Cataluña, en el marco de la legislación aplicable en materia de empleo público, debe adoptar medidas específicas a fin de propiciar y garantizar a los municipios rurales, la estabilidad de los profesionales de la administración pública, especialmente de los ámbitos docente, sanitario y social.

2. Se adoptarán medidas específicas para lugares de difícil cobertura en municipios rurales, que consistirán en incentivos administrativos, profesionales o económicos para el personal que realice su actividad profesional y justifique la estancia efectiva en los municipios rurales, así como otros incentivos que promuevan la provisión de los puestos de trabajo en estas zonas, tales como, la modificación de la cuantía o estructura de las retribuciones complementarias, de acuerdo con la normativa sobre función pública.

3. Se reconoce a las personas empleadas públicas al servicio de la administración de la Generalidad de Cataluña y de los entes locales, que trabajen en un municipio rural o en agrupaciones de municipios rurales por tareas comunes (arquitectos, personal de residencias, etc.) , un plus del porcentaje que se acuerde por convenio colectivo en los méritos que se computen en los procedimientos de selección de personal.

4. Las personas empleadas públicas al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña que acrediten su residencia habitual en un municipio rural podrán disponer de un día adicional de teletrabajo.

Artículo 47

Colaboración público-privada

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña impulsará la colaboración público-privada para el desarrollo de proyectos en los municipios rurales y potenciará la incorporación de factores demográficos en la responsabilidad social del sector privado, que tienda a crear y propiciar escenarios de oportunidades.

Artículo 48

Emprendimiento, trabajo autónomo, empleo y economía social

1. La Generalidad de Cataluña, en el marco de la legislación aplicable en materia de emprendimiento, trabajo autónomo y de empleo, adoptará medidas específicas a fin de propiciar y garantizar a los municipios rurales, la estabilidad del tejido empresarial y de las oportunidades laborales de las personas trabajadoras.

2. Se adoptarán medidas específicas para el emprendimiento y el trabajo autónomo, por su crecimiento, mantenimiento y consolidación, que podrán consistir en incentivos económicos para las personas emprendedoras o autónomas que realicen o inicien su actividad profesional con estancia efectiva en los municipios rurales.

3. Las políticas activas de empleo tendrán que prever programas específicos dirigidos a las personas trabajadoras y empresas en situación de búsqueda de empleo y/o formación ocupacional o continuada.

4. Las acciones de apoyo a la economía social, solidaria, cooperativa y del tercer sector, así como la inserción sociolaboral de colectivos especialmente vulnerables. tendrán que contemplar medidas específicas orientadas a promover su desarrollo y consolidación en los municipios rurales.

5. La Generalidad de Cataluña facilitará las actividades en el mundo rural a través de la disminución de la carga burocrática, y la flexibilización de determinados requisitos en función de la dimensión de la empresa y su ubicación.

Artículo 49

Apoyo al desarrollo rural

La Generalidad de Cataluña debe fomentar, a través de los consejos comarcales y de los agentes de desarrollo territorial y sectorial, en el marco de la metodología LEADER de la política agraria comunitaria, el apoyo técnico para el impulso y ejecución de actuaciones y proyectos rurales estratégicos, que tengan carácter tractor y dinamizador del desarrollo de los municipios rurales, o que necesiten especial concertación multisectorial y coordinación interadministrativa.

Artículo 50

Fomento del teletrabajo en personas residentes en los municipios rurales

Con el objetivo de incentivar y consolidar el teletrabajo de las personas residentes en los municipios rurales, se promoverá su regulación, dentro del marco de sus convenios colectivos, y se dotará de ventajas fiscales a las empresas o autónomos que tengan teletrabajadores que acrediten su residencia en un municipio rural.

Artículo 51

Transición ecológica del sector agroalimentario

1. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña creará una licencia directa para infraestructuras y actividades menores en el sector agroalimentario para agilizar trámites administrativos, con el objetivo de favorecer la actividad del sector y la implantación de pequeñas empresas.

2. En la concesión de estas licencias directas se tendrá en cuenta, como factor favorecedor, la transición ecológica en el sector agroalimentario a través de la discriminación positiva para las explotaciones que deseen realizar la conversión.

CAPÍTULO VI

Medidas de simplificación administrativa y administración digital

Artículo 52

Simplificación normativa y administrativa, y revisión periódica para la eliminación de cargas administrativas innecesarias

1. La Generalidad de Cataluña promoverá, en colaboración con las administraciones locales, iniciativas de simplificación normativa y administrativa, a fin de facilitar el desarrollo de proyectos e iniciativas públicas y privadas que contribuyan a la revitalización económica y social de los municipios rurales.

2. Se establece la tramitación unificada de procedimientos y la sustitución de la aportación de documentación por declaraciones responsables.

3. Se fijarán y establecerán modelos normalizados de uso obligatorio para la tramitación de los procedimientos en los que se incluirán únicamente aquellos datos requeridos por la normativa reguladora aplicable.

4. La Generalidad de Cataluña establecerá un sistema y unos plazos de revisión periódica de los procedimientos para la simplificación y disminución de las cargas administrativas innecesarias, el refuerzo de la colaboración interadministrativa y la potenciación de la Administración electrónica en los municipios rurales.

A tal efecto se creará una mesa de trabajo para la definición de medidas de simplificación administrativa y normativa en los municipios rurales.

Artículo 53

Apoyo y asistencia a los municipios rurales

1. La Administración de la Generalidad, mediante el departamento competente en materia de atención ciudadana, debe ofrecer medidas de atención y asistencia que tengan en cuenta las particularidades y especificidades de los municipios rurales en las relaciones jurídico-administrativas.

2. El Modelo de atención ciudadana de la Administración de la Generalidad debe incluir las medidas necesarias para garantizar el acceso de los municipios rurales a los servicios y, como mínimo, las siguientes medidas de apoyo y asistencia:

- a) Un portal o espacio en la Sede electrónica de la Administración de la Generalidad, que integre todos los trámites, servicios e informaciones.
- b) La figura del referente de apoyo de los municipios rurales, que les asista por el canal presencial y el canal digital, y que se especialice en apoyar a estos municipios.
- c) Medidas de asistencia a la tramitación en los procedimientos específicos, incluida la tramitación atendida de los procedimientos por medios digitales y medios presenciales.

3. La Sede electrónica de la Administración de la Generalidad creará, para la prestación e intercambio de servicios y aplicaciones en los municipios rurales, un portal homogéneo que contenga la información relativa a los trámites, servicios y acceso a las diferentes plataformas de tramitación habilitadas por en los municipios rurales, así como otros servicios digitales que sean de uso en la gestión de los municipios rurales, con el objetivo de garantizar y favorecer la intercomunicación telemática de servicios, el intercambio de datos y documentos y la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos .

Los departamentos de la Administración de la Generalidad y su sector público deben informar al departamento competente en la Sede electrónica de los servicios y trámites que pueden ser de interés para los municipios rurales para su publicación en el portal habilitado.

4. La Administración de la Generalidad, mediante el departamento competente en atención ciudadana, debe habilitar un espacio municipal de acceso exclusivo para cada municipio rural, donde se incorporarán los datos y documentos de los expedientes administrativos disponibles y que son accesibles, mediante las plataformas de interoperabilidad y de intercambio de datos habilitados.

Artículo 54

Medidas de soporte en la tramitación de los procedimientos de los municipios rurales

1. Las oficinas de asistencia en materia de registro y otras oficinas de atención ciudadana deben facilitar la asistencia en la gestión de los procedimientos y en su tramitación, poniendo a disposición la información necesaria para la solicitud de tramitación de procedimientos.
2. Las administraciones y entidades del sector público deben disponer de modelos comunes y normalizados para la solicitud y tramitación unificada de los procedimientos dirigidos a municipios rurales.
3. Las administraciones y entidades del sector público deben disponer de un catálogo de servicios de tramitación unificada, que debe estar publicado en el portal habilitado de los municipios rurales, en la sede electrónica de la Administración de la Generalidad de Cataluña.
4. La administración de la Generalitat, debe impulsar medidas para garantizar el uso de medios de videoatención o medios asimilados, para la realización de actuaciones administrativas o para la asistencia y apoyo a los municipios rurales.
5. Las oficinas de asistencia en materia de registro u otras oficinas de atención ciudadana, por imposibilidad técnica o de accesibilidad a los servicios, deben prestar servicios de identificación y autenticación para actuar en nombre de los municipios rurales.

Artículo 55

Servicios digitales por los municipios rurales

1. Los entes locales, y las entidades públicas vinculadas o que dependen de ellos, para prestar eficientemente los servicios establecidos en esta ley, pueden utilizar, sin coste, las soluciones tecnológicas que la Administración de la Generalidad, el Consorcio Administración Abierta de Catalunya, y las diputaciones y los consejos comarcales ponen a su alcance o soluciones propias, siempre que sean interoperables con los sistemas de información de la Administración de la Generalitat.
2. Los municipios rurales podrán delegar o encomendar a las diputaciones y los consejos comarcales, el desarrollo de la administración digital del municipio rural como garantía del acceso a las actividades de servicios públicos, fomento y policía administrativa de los municipios rurales, sin ningún coste económico por los municipios rurales.
3. Este desarrollo deberá garantizar la accesibilidad a la tramitación telemática de la ciudadanía de los municipios rurales, sin exclusiones, a través de los medios que éste disponga. En particular, se garantizará la asistencia a todas las personas que tengan alguna dificultad para realizar la tramitación telemática.
4. Toda la normativa y políticas públicas sectoriales deben garantizar el acceso telemático y la atención presencial para evitar la brecha digital en colectivos que no tengan acceso a las TIC, por cuestión de edad, o por falta de recursos y /o capacidades.
5. Corresponde a la Generalidad de Cataluña garantizar una conectividad digital fiable y de calidad a los municipios rurales, de fibra óptica y móvil, mediante redes de infraestructuras que permitan una transmisión adecuada de datos entre la ciudadanía, las empresas y la administración, por alcanzar la igualdad de oportunidades y capacidad de acceso a las redes.

CAPÍTULO VII

Servicios públicos básicos

Artículo 56

Acceso a equipamientos, servicios públicos básicos, actividades relevantes y servicios económicos de interés general en los municipios rurales

1. La Generalidad de Cataluña velará por que los equipamientos y los servicios públicos básicos, las actividades relevantes y los servicios económicos de interés general especialmente los sanitarios, educativos y sociales, estén ubicados en lugares que faciliten las condiciones de igualdad de acceso por los habitantes y personas usuarias de los servicios a los municipios rurales y garanticen el derecho al hábitat rural. En cualquier caso, como estándar de buena administración a incluir obligatoriamente en la correspondiente carta de servicios, de acuerdo con la legislación de transparencia y buen gobierno, se garantizará que el tiempo de acceso a un servicio básico desde cualquier municipio rural no supere los 30 minutos. Si excepcionalmente esto no fuera posible, se establecerá un estándar superior a los 30 minutos, motivando en todo caso y de forma específica la imposibilidad y el tiempo alternativo superior de acceso establecido finalmente.
2. Los departamentos competentes en materia de Economía y Hacienda y de Empresa y Trabajo mediante la Agencia Catalana del Consumo, garantizarán que las personas residentes en municipios rurales puedan acceder a los servicios financieros, promoviendo un servicio de oficina bancaria móvil que garantice la disposición de efectivo en los municipios que no disponen de oficina bancaria, y que también provea otros tipos de servicios financieros y asesoramiento financiero personalizado. Asimismo, ofrecerán servicios de formación en materia financiera en estas oficinas móviles.

3. La Generalidad de Cataluña promoverá una plataforma en la que las personas usuarias del transporte público de los municipios rurales y las empresas prestadoras de los servicios puedan conciliar itinerarios y horarios.

4. La Generalidad de Cataluña promoverá, en colaboración con la administración local, programas de cuidados en la atención de la vejez y la infancia en el mundo rural. Estos programas deben complementar los servicios de atención primaria básica y deben ser una herramienta que permita una atención personalizada, y con una visión global de las necesidades de los usuarios.

5. La Generalidad de Cataluña, junto con las Diputaciones y los Consejos Comarcales, velará por que los municipios rurales tengan un servicio de atención integrada social y sanitaria, que garantice que la gente mayor viva la mayor parte de tiempo posible en su domicilio con el soporte suficiente.

6. La Generalidad de Cataluña velará por que todos los municipios rurales tengan como mínimo una carretera de titularidad supramunicipal de acceso al núcleo principal del municipio.

7. El Departamento competente en materia de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural, facilitará la implantación de Comunidades Locales de Energía en los municipios rurales que, minimizando los impactos ambientales, permitan incrementar el autoconsumo en zonas rurales de forma agrupada.

TÍTULO V
MEDIDAS TRIBUTARIAS RELATIVAS A LOS MUNICIPIOS RURALES

CAPÍTULO I

Medidas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 57

Deducción por traslado de la residencia habitual a un municipio rural

1. El contribuyente podrá aplicar en la cuota autonómica del impuesto la deducción prevista en el apartado 2 de este artículo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que traslade su residencia habitual a un municipio rural.
- b) Que tenga a su cargo hijos menores de hasta dieciséis años que se escolaricen en la escuela de la zona educativa o en el centro adscrito a la escuela primaria de referencia.
Este requisito de escolarización no será exigible en el caso de los hijos de hasta tres años.
- c) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, en su declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se aplica la deducción no exceda de 30.000 euros.

2. El importe de la deducción es:

- a) De 750€, en caso de que el contribuyente se traslade a un municipio rural. Si es miembro de una familia monoparental, el importe será de 1.500€.
- b) De 1.000€, en caso de que el contribuyente se traslade a un municipio rural de especial atención. Si es miembro de una familia monoparental, el importe será de 2.000€.

3. La deducción se aplicará en la declaración del impuesto correspondiente al período impositivo en que se ha producido el traslado.

4. En el caso de tributación conjunta, el importe a que se refiere la letra c) del apartado 1 de este artículo no podrá exceder de 45.000 €.

5. Esta deducción sólo será de aplicación para el primer traslado que el contribuyente efectúe a un municipio rural o rural de atención especial.

Artículo 58

Deducción para la adquisición de la vivienda habitual en un municipio rural

1. El contribuyente puede deducir el 15% de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por la adquisición de una vivienda situada en un municipio rural, o el 20% si la vivienda está situada en un municipio rural de especial atención, siempre que, en ambos casos, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la vivienda adquirida constituya o deba constituir su residencia habitual.
- b) Que el contribuyente tenga a su cargo hijos menores de hasta dieciséis años escolarizados o que se escolaricen en la escuela de la zona educativa o en el centro adscrito a la escuela primaria de referencia. Este requisito de escolarización no será exigible en el caso de los hijos de hasta tres años.
- c) Que la suma de la base imponible general y la del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del contribuyente correspondiente al ejercicio en el que se aplica no exceda de 36.000€. En el caso de tributación conjunta, este límite se computa de forma

individual para cada uno de los contribuyentes que tenga derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual durante el ejercicio.

2. La base máxima de deducción es de 6.000 € anuales.

3. El contribuyente no podrá aplicar esta deducción en caso de que, a su entrada en vigor, se venga aplicando la deducción estatal por inversión en vivienda habitual de acuerdo con el régimen transitorio establecido en la Disposición transitoria decimoctava de la Ley 35/ 2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.

Artículo 59

Deducción para la rehabilitación de la vivienda habitual en un municipio rural

1. El contribuyente podrá deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la rehabilitación de una vivienda situada en un municipio rural que haya sido o deba constituir su residencia habitual. El porcentaje de deducción es del 20% si la vivienda está situada en un municipio rural de especial atención.

2. Esta deducción se aplicará también, en su caso, a los gastos de adquisición del inmueble satisfechos a partir del ejercicio en que se inicie su rehabilitación. Las obras se considerarán iniciadas en el ejercicio en el que se haya obtenido la correspondiente licencia de obras.

3. Para el disfrute de la deducción:

- a) Es necesario que la suma de la base imponible general y la del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del contribuyente correspondiente al ejercicio en que se aplica no exceda de 36.000 euros. En el caso de tributación conjunta, este límite se computará de forma individual para cada uno de los contribuyentes que tenga derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual durante el ejercicio.
- b) La vivienda debe haber sido construida con anterioridad al 1 de enero de 1970.

4. La base máxima de deducción será de 6.000 euros anuales.

5. La deducción debe minorarse en la cantidad correspondiente a las ayudas o subvenciones percibidas por el contribuyente, en el período impositivo de que se trate, de la Administración de la Generalidad de Cataluña o de cualquier otra Administración pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por rehabilitación.

6. A efectos de esta deducción se consideran obras de rehabilitación de la vivienda habitual aquellas que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiera efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al terreno.

7. La deducción por rehabilitación regulada en este artículo es incompatible con la deducción por rehabilitación regulada en el artículo 3 del Decreto ley 1/2008, de 1 de julio, de medidas urgentes en materia fiscal y financiera.

Artículo 60

Reglas comunes aplicables de las deducciones por adquisición y rehabilitación de la vivienda habitual en un municipio rural

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los artículos 58 y 59 para el disfrute de las deducciones, se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Las deducciones podrán aplicarse en el ejercicio en que se efectúe la adquisición o se inicie la rehabilitación y en los catorce ejercicios siguientes, siempre que se produzcan los citados gastos y se cumplan los requisitos establecidos.

2. La base máxima de las respectivas deducciones estará constituida por las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de la vivienda incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de Reforma Económica, y otros gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de dichos instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación de dicho instrumento.

3. A efectos de estas deducciones, se considera vivienda habitual la edificación que sea habitada de forma efectiva y permanente por el contribuyente en los siguientes plazos:

- a) En el caso de adquisición de la vivienda, en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de adquisición.
- b) En el caso de realización de obras de rehabilitación, y en su caso, de adquisición previa de la vivienda, en el plazo será de 24 meses contados a partir de la fecha de obtención de licencia de obras.

Sin embargo, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual, pese a no producirse la ocupación en los plazos señalados, en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca la muerte del contribuyente o se presente alguna otra de las circunstancias mencionadas en la letra a) del apartado 3 anterior que impidan la ocupación de la vivienda.

- Cuando la vivienda resulte inadecuada por razón de la discapacidad sufrida por el contribuyente, por su cónyuge o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado, incluso que convivan con ella.

- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo u ocupación y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización. En este supuesto, el plazo de doce meses se iniciará a partir de la fecha del cese en el correspondiente cargo u ocupación.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, es necesario que la vivienda constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de tres años. Se entiende que la vivienda ha tenido este carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido el plazo de tres años, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, constitución de pareja estable, extinción de pareja estable, traslado laboral, obtención de primer empleo o empleo más ventajoso u otros análogos.

5. Se considera vivienda habitual, conjuntamente con esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, que hayan sido adquiridas simultáneamente en unidad de acto o estén situadas en el mismo edificio o complejo urbanístico.
6. Cuando se adquiera una vivienda habitual, habiendo disfrutado ya de las deducciones mencionadas en este artículo, no podrá aplicarse la deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda hasta que las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en los anteriores, en la medida en que hubieran sido objeto de deducción.
7. Cuando por la enajenación de una vivienda habitual, respecto de la que se haya practicado cualquiera de las deducciones a que se refiere este artículo, se genere una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no podrá practicarse deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio del anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.
8. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, o extinción de la pareja estable, constituida de acuerdo con la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, el contribuyente puede seguir practicando estas deducciones, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de lo que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor a cuya compañía queden.
9. El disfrute efectivo de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor derivado de su comprobación al inicio, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y otros gastos de financiación. A tal efecto, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Artículo 61

Deducción por alquiler de la vivienda habitual en un municipio rural

1. El contribuyente puede deducir el 15%, hasta un máximo de 600€ anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual situada en un municipio rural. Este porcentaje es del 20% si la vivienda habitual se ubica en un municipio rural de especial atención.
2. Para el disfrute de la deducción, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el contribuyente se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
 - Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del impuesto.
 - Ser miembro de una unidad familiar con hijos de hasta 16 años escolarizados en la escuela de la zona educativa o en el centro adscrito a la escuela primaria de referencia. Este requisito de escolarización no será exigible en el caso de los hijos de hasta tres años.
 - b) Que la suma de su base imponible general y la del ahorro, salvo el mínimo personal y familiar, en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no sea superior a 30.000€ anuales.
3. En el caso de tributación conjunta, si alguno de los declarantes se encuentra en alguna de las circunstancias especificadas por la letra a del apartado 2, el importe máximo de la deducción

es de 1.200€ y el de la suma de la base imponible general y del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, de la unidad familiar es de 45.000€.

4. Esta deducción sólo podrá aplicarse una vez, con independencia de que en un mismo sujeto pasivo puedan concurrir más de una de las circunstancias establecidas por la letra a del apartado 2, siendo incompatible con la deducción por alquiler prevista en el artículo 1 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre.

5. Si, en relación con una misma vivienda, resulta que más de un contribuyente tiene derecho a la deducción, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por el importe que se obtenga de dividir, entre el número de declarantes, la cantidad resultante de la aplicación del porcentaje de deducción o del límite máximo de deducción, que será de 1.200€.

6. Los contribuyentes deben identificar al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar el NIF en la declaración-liquidación correspondiente.

Artículo 62

Modificación de la deducción por alquiler de la vivienda habitual

1. Se modifica la letra b) del apartado 1.1 del artículo 1 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, que queda redactada como sigue:

"b) Que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 30.000€ anuales".

2. Se suprime la letra c) del apartado 1.1 del artículo 1 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre.

3. Se modifica el apartado 1.3 del artículo 1 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas que queda redactado como sigue:

"1.3 En el caso de tributación conjunta, si alguno de los declarantes se encuentra en alguna de las circunstancias especificadas por la letra a del apartado 1.1 y por el apartado 1.2, el importe máximo de la deducción es de 600€, y el de la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, de la unidad familiar es de 45.000€."

CAPÍTULO II

Medidas en relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 63

Tipo de gravamen en la adquisición de la vivienda habitual en un municipio rural

1. El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble situado en un municipio rural que deba constituir la vivienda habitual del contribuyente será del 4%. Si el inmueble está situado en un municipio rural de especial atención, el tipo impositivo será del 3%.

2. Para el disfrute de los tipos de gravamen establecidos en el apartado 1, es necesario que, en la fecha de devengo del impuesto, concurren los siguientes requisitos

- a) El contribuyente debe ser miembro de una unidad familiar con hijos de hasta dieciséis años escolarizados en un centro educativo en el municipio rural o bien en un centro de otro municipio al que está adscrito el centro del municipio rural. Este requisito de escolarización no será exigible para los menores de hasta tres años.

- b) La suma de las bases imponibles general y del ahorro, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la unidad familiar en la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no debe exceder de los 36.000 €.

3. A efectos de la aplicación de este tipo impositivo:

- a) Se considera vivienda habitual tanto la vivienda como un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, que hayan sido adquiridas simultáneamente en unidad de acto o estén situadas en el mismo edificio o complejo urbanístico.
- b) Se incluye en el concepto de inmueble el terreno que sea objeto de adquisición para la posterior construcción de la vivienda habitual.
- c) Para considerar que la vivienda constituye la vivienda habitual del contribuyente debe haber sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de adquisición de la vivienda o de finalización de las obras de construcción. En este último caso, las obras deben finalizar dentro de un plazo de tres años a contar desde la adquisición.
- d) Se considera vivienda habitual la vivienda en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. Se entiende que la vivienda tuvo también este carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido el plazo de tres años, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, constitución de pareja estable, extinción de pareja estable, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otros análogos.
- e) Si la vivienda ha estado habitada de forma efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o de finalización de las obras, el plazo de tres años a que hace referencia la letra d se computa desde esa última fecha.

4. Este tipo de gravamen tiene carácter provisional y está condicionado al cumplimiento de los requisitos temporales establecidos en el apartado 3.

Artículo 64

Tipo de gravamen en la adquisición de la vivienda habitual en un municipio rural para su rehabilitación

1. El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble para su rehabilitación situado en un municipio rural que deba constituir la vivienda habitual del contribuyente será del 4%. Si el inmueble está situado en un municipio rural de especial atención, el tipo impositivo será del 3%.

2. Para el disfrute de los tipos de gravamen establecidos en el apartado 1, es necesario que, en la fecha de devengo del impuesto concurren los siguientes requisitos:

- a) La base imponible general y del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, en la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del contribuyente correspondiente al ejercicio en que se aplica no exceda de 36.000 €.
- b) La vivienda debe haber sido construida con anterioridad al 1 de enero de 1970.

3. A efectos de la aplicación de este tipo impositivo:

- a) Se consideran obras de rehabilitación de la vivienda habitual aquellas que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre

que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiera efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al terreno.

- b) Las obras de rehabilitación deben finalizar dentro del plazo de dos años a contar de la adquisición.
- c) Para considerar que la vivienda constituye la vivienda habitual del contribuyente es necesario que sea habitada de manera efectiva y permanente por ella en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de finalización de las obras.
- d) Se considera vivienda habitual la vivienda en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años contados a partir de la fecha de finalización de las obras. Se entiende que la vivienda tuvo también este carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido el plazo de tres años, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, constitución de pareja estable, extinción de pareja estable, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otros análogos.

4. Este tipo de gravamen tiene carácter provisional y está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3.

Artículo 65

Bonificación por expedientes de dominio, actas de notoriedad y actas complementarias de documentos públicos referidos a inmuebles situados en un municipio rural

Se establece una bonificación del 75% de la cuota tributaria del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, para los expedientes de dominio, las actas de notoriedad y las actas complementarias de documentos públicos establecidos en el artículo 7.2.c) del Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, referidos a inmuebles situados en un municipio rural.

TÍTULO VI LA AUTONOMÍA LOCAL DE LOS MUNICIPIOS RURALES

Artículo 66

La autonomía local de los municipios rurales

La Generalitat de Catalunya velará por que se adopten aquellos mecanismos necesarios para garantizar la autonomía de los municipios rurales, mediante su participación en los procedimientos de identificación, diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas que les afecten de forma específica.

Artículo 67

Garantía de la autonomía local de los municipios rurales frente al Gobierno de la Generalidad de Cataluña

1. Éste es un procedimiento que se sustancia a instancia del Consejo Catalán de Municipios Rurales ante la dirección general competente en materia de Administración local, cuyo objeto es identificar afectaciones al principio de autonomía municipal de los municipios rurales que se puedan producir por anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones reglamentarias de la Generalidad de Cataluña que regulen materias que afecten a competencias, funciones o actividades de los municipios rurales, así como los planes estratégicos de subvenciones de ámbito autonómico, y proceder a establecer vías de corrección antes que éstos anteproyectos o proyectos se eleven a definitivos y sean aprobados por el Gobierno.

2. Con el fin de incorporar la visión de los municipios rurales a todos los espacios de participación y concertación de la acción de gobierno con otros agentes, tanto de ámbito territorial como sectorial, el gobierno garantizará que en todos los órganos en los que participen representantes del mundo local haya representación de los municipios rurales con un miembro específico. En los casos en que la composición del órgano lo permita, serán al menos dos los representantes y uno de éstos lo será de un municipio de especial atención.

Artículo 68

Garantía de la autonomía local de los municipios rurales frente al Parlamento de Cataluña

Corresponde al Parlamento de Cataluña identificar afectaciones al principio de autonomía municipal de los municipios rurales que se puedan producir por proposiciones de ley que regulen materias que afecten a competencias propias municipales con el fin de establecer también vías de corrección antes de que estas proposiciones se eleven a definitivas y sean aprobadas por el Parlament de Catalunya.

Artículo 69

La conciliación previa

1. La conciliación previa tiene el objeto de intentar resolver de forma acordada los conflictos que puedan surgir entre la Generalidad de Cataluña y los municipios rurales, o entre éstos entre sí, con anterioridad a la interposición de los recurso contencioso administrativo.

2. El trámite de conciliación tendrá, en todo caso, carácter voluntario y previo a la interposición de la acción jurisdiccional, y no sustituirá al requerimiento previo a los litigios entre administraciones previsto en la normativa sobre jurisdicción contencioso administrativa.

3. El procedimiento de conciliación previa deberá iniciarse antes de transcurrir el plazo de dos meses desde la publicación de la norma o desde que el municipio rural haya

conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad de La Generalitat. El plazo máximo para alcanzar la conciliación es de un mes a contar desde el requerimiento de la misma.

Disposición transitoria primera
Municipios rurales excluidos

Los municipios que no reúnan los requisitos para ser considerados como rurales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 y que tengan una población inferior a 2000 habitantes, podrán solicitar su inclusión en el régimen previsto en esta Ley justificante los indicadores de ruralidad que avalan esta solicitud.

El Departamento competente en materia de administración local, resolverá esta solicitud, previo informe del Consejo Catalán de Municipios Rurales.

Disposición transitoria segunda
Deducción por traslado de la residencia habitual a un municipio rural

Los contribuyentes que hayan trasladado su residencia a un municipio rural durante el año 2023 pueden aplicar en su declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes al ejercicio 2024 la deducción establecida en el artículo 53 de esta ley, siempre que cumplieran los requisitos que se señalan en la fecha del traslado. En caso de que el traslado se efectúe en 2024, y en los mismos términos expuestos anteriormente, el contribuyente podrá aplicarse la deducción en su declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 2025.

Disposición transitoria tercera
Vigencia temporal de los beneficios fiscales

1. Las deducciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas previstas en los artículos 53 al 58 de esta Ley, resultarán aplicables:

- a) Al traslado de la residencia habitual a un municipio rural que se efectúe hasta el 31 de diciembre de 2028.
- b) A la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en un municipio rural efectuados hasta el 31 de diciembre de 2028.
- c) Al arrendamiento de la vivienda habitual en un municipio rural formalizado hasta el 31 de diciembre de 2028.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 56 de esta ley, las deducciones previstas en los artículos 54 y 55 podrán aplicarse en el ejercicio en que se efectúe la adquisición o se inicie la rehabilitación y en los catorce ejercicios siguientes, siempre que se produzcan los gastos citados y se cumplan los requisitos establecidos.

3. Los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas previstos en los artículos 59 y 60 de esta Ley, resultarán de aplicación a las transmisiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2028.

4. La bonificación de la cuota de transmisiones patrimoniales onerosas prevista en el artículo 61 de esta Ley, se aplicará a los expedientes de dominio, actas de notoriedad y actas complementarias de documentos públicos iniciados u otorgados hasta el 31 de diciembre de 2028.

Disposición transitoria cuarta
Adaptación de la normativa urbanística a la realidad de los municipios rurales

Dentro del plazo de tres meses desde la aprobación de la ley, el departamento competente en materia de urbanismo creará una comisión de trabajo conjunta con las entidades más

representativas de los municipios rurales, que tendrá por objeto estudiar y proponer medidas de adaptación de la normativa urbanística a la realidad, necesidades y capacidad de actuación de los municipios rurales. Los trabajos de la comisión se desarrollarán durante los siguientes seis meses de su constitución y cerrarán con la redacción de un informe con propuestas concretas de adaptación de la normativa para implementar reglamentaria y legislativamente.

En concreto, tendrán que desarrollar propuestas para los municipios rurales en relación con: nuevos modelos de gestión urbanística específicos para los núcleos de población con poca población y recesión, para el suelo urbano consolidado, para el suelo urbano no consolidado, para el suelo urbanizable, y para las urbanizaciones preexistentes en suelo no urbanizable.

Disposición transitoria quinta Transporte público en los municipios rurales

Dentro del plazo de tres meses desde la aprobación de la ley, el departamento competente en materia de transportes de pasajeros creará una comisión de trabajo conjunta con las entidades más representativas de los municipios rurales, que tendrá por objeto estudiar y proponer medidas para garantizar un sistema de transporte público adaptado a la realidad, necesidades y capacidad de los municipios rurales. Los trabajos de la comisión se desarrollarán durante los siguientes seis meses de su constitución y cerrarán con la redacción de un informe con propuestas concretas y sostenibles.

En concreto, tendrán que desarrollar propuestas para los municipios rurales en relación con el desarrollo de un sistema sostenible de transporte a demanda.

Disposición transitoria sexta Conectividad de los municipios rurales

En el plazo de tres meses desde la aprobación de la ley, el departamento competente en materia de telecomunicaciones creará una comisión de trabajo conjunta con las entidades más representativas de los municipios rurales, que tendrá por objeto estudiar y proponer medidas para garantizar la plena conectividad de los municipios rurales. Los trabajos de la comisión se desarrollarán durante los siguientes seis meses de su constitución y cerrarán con la redacción de un informe con propuestas concretas y sostenibles.

En concreto, tendrán que desarrollar propuestas para los municipios rurales en relación con la cobertura de la telefonía móvil y la red de fibra óptica.

Disposición transitoria séptima Plan de infraestructuras de los municipios rurales

En el plazo de un año desde la aprobación de la ley, la Generalidad de Cataluña aprobará un Plan de Infraestructuras de los municipios rurales que tendrá que garantizar el acceso a los servicios básicos a todas las personas residentes en los municipios rurales.

Disposición transitoria octava Adquisición de inmuebles o suelo privados

Dentro del plazo de un año desde la aprobación de la ley, el departamento competente en materia de patrimonio elaborará un anteproyecto de ley de modificación de la legislación vigente en lo que sea necesario para que la administración pueda actuar en relación con inmuebles o suelo privados ubicados en municipios rurales y que se encuentren sin uso con incumplimiento de su función social de la propiedad.

Disposición transitoria novena
Regulación de plazas turísticas y segundas residencias

Dentro del plazo de un año desde la aprobación de la ley, el departamento competente en materia de vivienda propondrá la regulación de las plazas turísticas y las segundas residencias en los municipios rurales de forma proporcional a la población fija y de acuerdo con necesidades de vivienda permanente para residencia de las personas en estos municipios.

Disposición transitoria décima
El Mecanismo Rural de Garantía

Dentro del plazo de tres meses desde la aprobación de la ley, el departamento competente en materia de Administración local creará un grupo de estudio formado por personas expertas en el ámbito legislativo y normativo, así como de representantes de órganos como el Consejo Catalán de Municipios Rurales y la Comisión Interdepartamental de Gobernanza Rural con el objetivo de elaborar un informe detallado de la legislación existente que exprese las políticas sectoriales y económicas que afectan a los municipios rurales. Este informe adoptará una perspectiva rural, teniendo en cuenta los impactos reales y potenciales y sus efectos en las perspectivas de desarrollo, crecimiento y empleo rural, bienestar social y calidad ambiental de los municipios rurales. Este informe también establecerá pautas por futuras normativas relevantes, desde la perspectiva de su posible impacto en los municipios rurales.

Disposición adicional primera

A partir del ejercicio siguiente de la aprobación de esta ley, el Gobierno debe incluir cada año en el proyecto de ley de presupuestos de la Generalidad las partidas presupuestarias necesarias para garantizar la efectividad de esta ley y realizar frente a las obligaciones establecidas.

Disposición adicional segunda
Modificación del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña

Se añade una letra, la f, en el artículo 72.1 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, con el siguiente texto:

“ f) Los rurales.”

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta norma.

Disposición final primera
Potestad reglamentaria

Se faculta al Gobierno de la Generalidad de Cataluña a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda
Entrada en vigor

Esta ley entra en vigor en la fecha de su publicación en el DOGC, salvo las medidas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas reguladas en el capítulo I del título V de esta ley, que surtirán efectos desde el 1 de enero de 2024.